



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-528/2021

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-528/2021

ACTORA: REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 20 de diciembre de 2021.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia en el expediente número **TET-JE-528/2021**, en la que declara infundado el agravio expresado por la parte actora y, por ende, confirma el acuerdo ITE-CG 320/2021, en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

Actora	Mariela Elizabeth Marqués López, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acto impugnado	Acuerdo ITE-CG 320/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que modifica el artículo 15, inciso a), del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JE	Juicio Electoral.

FXCzyemthkpbl.4BLKT5m1xH1e0A



JRC	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por la actora y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

I. Aprobación del acto impugnado. El 29 de noviembre de 2021, en sesión pública extraordinaria, el Consejo General del ITE aprobó el acuerdo **ITE-CG 320/2021** en el que reformó el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SCM-JRC-360/2021.

1. Presentación del JRC. El 3 de diciembre de 2021, la representante propietaria del PVEM, presentó ante el ITE demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dirigido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México, aduciendo la procedencia de dicho recurso en salto de la instancia.

2. Reencauzamiento. La Sala Regional antes precisada, radicó el medio de impugnación con el número de expediente SCM-JRC-360/2021, le dio el trámite que en derecho le corresponde, y el 14 de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-528/2021

diciembre de 2021, dictó acuerdo plenario, en el que consideró que no se surtían los elementos necesarios para que conociera del asunto planteado en salto de la instancia y, por ende, ordenó reencauzarlo a este Tribunal, para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo en breve término.

III. Juicio Electoral TET-JE-528/2021.

1. Recepción y turno a ponencia. Previos los tramites inherentes, el 15 de diciembre de 2021, fue recibido en este Tribunal el medio de impugnación de que se trata, mismo que la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral, lo tuvo por recibido y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y resolución.

2. Radicación. El 16 de diciembre siguiente, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente **TET-JE-528/2021**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, así como los documentos que adjuntaron, entre ellos la cédula de publicitación y su constancia de fijación, en la que se certificó que no compareció tercero interesado alguno en este asunto.

3. Admisión y cierre de instrucción. El 20 de diciembre de 2021, se admitió a trámite el presente juicio electoral y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 95 de la Constitución

FXCzyemthkpbL4BLKT5m1xH1e0A



Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 80, de la Ley de Medios Local; 5 de la Ley Electoral; y de conformidad con los artículos 1, 3, 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que en el presente asunto, la actora impugna el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, en el que se reformó el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. De ahí que, resolver dicha controversia es facultad de este Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios Local, para su presentación y procedencia, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos en que basa sus impugnación; el agravio que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que se aprobó el acuerdo impugnado, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior es así, si consideramos que el acuerdo ITE-CG 320/2021, se aprobó el 29 de noviembre de 2021, y la demanda de Juicio Electoral, fue presentada por la actora el 3 de diciembre de 2021, como se observa en el acuse respectivo que obra en el expediente al rubro indicado, por lo que, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-528/2021

virtud de que el medio de impugnación, es promovido por un Partido Político, que controvierte la legalidad del acto impugnado, emitido por el ITE; calidad que, además, reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción I y II, de la Ley de Medios Local.

Además, la representante del partido actor, tiene acreditada su personería como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México¹ ante el Consejo General del ITE, por así haberle sido reconocida por la autoridad.

4. Interés legítimo. La actora cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio, toda vez que el agravio expuesto en su demanda está encaminado a controvertir un acto relacionado con un acuerdo aprobado por el Consejo General del ITE.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe algún medio de defensa previo, que pueda modificar o revocar el acto impugnado.

En consecuencia, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de los agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios Local², deberá suplir las deficiencias u omisiones de los

¹ Mismo que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa. Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones IV, y 36 fracción II de la Ley de Medios.

² **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



FXCzyemthkpbL4BLKT5m1xH1e0A

agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravio y pretensión de la parte actora.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el agravio de la actora, más cuando se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Asimismo, es oportuno mencionar que el agravio se obtiene a partir de una lectura integral y detenida del escrito de demanda del juicio que se resuelve, analizándolo minuciosamente, con la finalidad de dar

³ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-528/2021

respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la actora, para estar en posibilidad de estudiar, analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa y correcta la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴.”**

Síntesis de agravio.

Ahora bien, del escrito inicial, se advierte que, en esencia se expresó el motivo de inconformidad siguiente:

La actora considera que el acuerdo **ITE-CG 320/2021**, genera incertidumbre, porque al reformar el inciso a) del artículo 15 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, eliminó el requisito de **protocolizar ante notario público** el acta constitutiva que presente la organización de ciudadanos que manifieste su intención de iniciar el trámite para obtener su registro como partido político, lo que provoca una violación al principio de certeza que rige en materia electoral.

Pretensión de la actora.

La actora tiene como pretensión que se revoque el acuerdo ITE-CG 320/2021, para que el inciso a) del artículo 15 del Reglamento para la

⁴ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, siga estableciendo que las organizaciones de ciudadanos que pretendan registrarse como partidos políticos, con su solicitud, exhiban ante el ITE su acta constitutiva, **protocolizada ante notario público**.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el inciso a) del artículo 15, con antelación a la aprobación del acuerdo **ITE-CG 320/2021**, a la letra disponía:

“Artículo 15. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

a) El acta constitutiva de la organización de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

...”

Derivado de la reforma realizada a través del acuerdo **ITE-CG 320/2021**, que es el acto reclamado en este juicio, el inciso a) del artículo 15, del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quedó como sigue:

“Artículo 15. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

*a) El acta constitutiva **original** de la organización, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.*

...”

De lo anterior se desprende que la modificación o reforma realizada, tuvo como finalidad que, junto con el escrito de notificación, en lugar de que se exhibiera la protocolización ante notario público del acta constitutiva de la organización promovente, se exhibiera dicho documento **original**.

III. Delimitación de la controversia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-528/2021

Así, del análisis al agravio antes precisado, y de las reformas que sufrió el citado inciso del artículo invocado, en el presente asunto se tiene como cuestionamiento jurídico a resolver el siguiente:

ÚNICO. *¿La exhibición del acta constitutiva original, que se acompañe al escrito de notificación de intención de registro de un partido político local, sin que se protocolice ante Notario Público, garantiza el principio de certeza?*

IV. Solución al planteamiento establecido en la delimitación de la controversia.

Método.

El motivo de inconformidad, se analizará de la forma siguiente: primero se enunciará la tesis de solución, después se justificará la solución al problema jurídico planteado y finalmente se establecerá una conclusión.

TESIS DE SOLUCIÓN. Sí se garantiza el principio de certeza, si las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, al presentar su escrito de notificación, exhiben el acta constitutiva original, por las razones siguientes:

1. El ITE tiene la facultad legal de modificar el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en virtud de que le asiste la potestad reglamentaria que dispone la fracción XV del artículo 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
2. La exhibición del documento original, de las actas constitutivas de referencia, genera certeza respecto de su contenido, en virtud de que en



dicho instrumento se contiene de forma directa u originaria la manifestación de la voluntad de las personas que en él intervienen, al constar la firma autógrafa de quienes participan, como expresión de la manifestación del consentimiento en su intervención.

3. Así, de una ponderación del grado de convicción o certeza del que goza un documento original en contraste con la protocolización del mismo, se tiene que a juicio de este Tribunal debe considerarse con mayor grado de certeza el documento original, por contener de forma directa la expresión de la voluntad de sus participantes, sin la intervención de un fedatario público como tercero del acto que protocoliza, pues aunque detenta fe pública, ello no necesariamente implica, de forma generalizada, que haya presenciado directamente el acto de mérito.

Por lo anterior, es que, a consideración de este Tribunal, el agravio expresado por la actora, deviene **infundado** y, por ende, **debe confirmarse** el acuerdo **ITE-CG 320/2021**, en lo que es materia de impugnación.

JUSTIFICACIÓN DE LA TESIS DE SOLUCIÓN.

Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, y para una mejor comprensión de la controversia que en este juicio se resuelve, se estima pertinente precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que en la función electoral el principio de certeza, se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Criterio Interpretativo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro y texto son:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-528/2021

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y **el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

Énfasis añadido

Además, es pertinente establecer que en términos de lo dispuesto en la fracción XV del artículo 51 de la ley Electoral, el ITE como autoridad depositaria de la función electoral en el estado de Tlaxcala, tiene la facultad de expedir, entre otros, los reglamentos que sean necesarios, para la consecución de sus fines.

Ahora bien, en la especie, se tienen como hechos relevantes acreditados, los siguientes:

1. Que en el acuerdo **ITE-CG 320/2021**, el ITE reformó el inciso a) del artículo 15 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
2. Que derivado de esa reforma, para la presentación del escrito de notificación, se suprimió el requisito consistente en exhibir el acta

FXCzyemthkpbL4BLKT5m1xHfe0A



constitutiva de la organización respectiva, **protocolizada ante Notario Público**, estableciendo que dicho documento se debe exhibir **en original**.

Caso concreto.

En el presente asunto, la actora se duele de que se viola el principio de certeza, por el hecho de que el ITE reformó el inciso a) del artículo 15 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para suprimir la protocolización notarial del acta constitutiva, como uno de los requisitos que las organizaciones ciudadanas deben cumplir para presentar su escrito de notificación de intención de registro como partidos políticos locales en el estado de Tlaxcala.

Pues a su parecer, la falta de protocolización ante Notario Público del acta constitutiva inherente, genera dudas e incertidumbre en la legalidad de los actos realizados por las organizaciones que pretendan ser partido político local, y, a su criterio, la mencionada protocolización es la que brinda certeza.

Considerando lo anterior, en el asunto que nos ocupa, es plausible la intención del PVEM, al promover este medio de impugnación en busca del respeto y salvaguarda del principio constitucional de certeza que rige la materia electoral; no obstante lo anterior, a criterio de este Tribunal, en el presente asunto, el acuerdo impugnado, y en específico la reforma realizada al inciso a) del artículo 15 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sí garantiza el cumplimiento al principio de certeza antes invocado, por las razones siguientes:

1. Como ya ha quedado anotado en esta resolución, el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-528/2021

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el inciso a) del artículo 15, antes de la aprobación del acuerdo **ITE-CG 320/2021**, a la letra disponía:

“Artículo 15. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

*a) El acta constitutiva de la organización de ciudadanos, **protocolizada ante Notario Público**, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
...”*

Énfasis añadido.

2. Derivado de la reforma realizada a través del acuerdo **ITE-CG 320/2021**, que es el acto reclamado en este juicio, el inciso a) del artículo 15, del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quedó como sigue:

“Artículo 15. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

*a) El acta constitutiva **original** de la organización, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
...”*

Énfasis añadido

3. De las anteriores transcripciones, se advierte que, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, al reformar el inciso a) del artículo 15 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de los requisitos que se deben acompañar al escrito de notificación, por lo que se refiere al acta constitutiva de la organización ciudadana promovente, únicamente sustituyó la exigencia de la protocolización ante notario público de esa acta, por el documento original.

Es decir, que, inicialmente, ese inciso pedía como requisito que debía adjuntarse al escrito de notificación la protocolización ante Notario



FXCzyemthkpbl.4BLKT5m1xHfe0A

Público del acta constitutiva de la organización ciudadana promovente y en virtud de la reforma realizada en el acuerdo impugnado, ahora se requiere el documento original de la citada acta constitutiva.

Así, para estar en posibilidad de dilucidar la controversia planteada, es que se debe realizar una apreciación del valor y certeza que cada documento genera para los efectos del inciso en comento.

En este tenor, debe decirse que el acta constitutiva original, aunque es un documento privado, es el primer acto de manifestación de voluntad, en el que se exterioriza de origen el consentimiento de las personas que en él intervienen, a través del estampado de su firma autógrafa.

Por ello, ese documento original, al ser la manifestación espontánea de la voluntad, contiene la intención directa, real y eficaz de quienes lo suscriben, pues en su formación no intervino la voluntad de un tercero.

Asimismo, ese documento original es el que constituye el nacimiento a la vida jurídica de la organización ciudadana, pues al ser un acta constitutiva original, en ella se plasma la intención originaria individualizada y directa de las personas que se agrupan, para formar una persona moral que servirá de base para el registro de un partido político.

Resulta ilustrativa a lo anterior, el criterio jurisprudencial 57/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.- *Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-528/2021

pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.

Énfasis añadido.

4. Ahora bien, en términos del Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara⁵, la palabra **protocolizar** significa asentar en el protocolo las escrituras públicas y actas que el notario autoriza.

Por su parte, la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 71⁶, dispone que Protocolo es el conjunto de volúmenes integrados por folios separados, sellados y numerados progresivamente en los que el Notario asienta y autentifica, con las formalidades de Ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, así como los libros de cotejos y sus correspondientes apéndices e índices. En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada Notaría. Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función notarial.

En este tenor, la protocolización ante notario público del acta constitutiva de mérito, consiste en hacer constar en el protocolo del notario el

⁵ Diccionario de Derecho, Rafael De Pina Vara, Vigésimo cuarta Edición, actualizada por Juan Pablo De Pina García, Editorial Porrúa, México 1997.

⁶ Artículo 71. Protocolo es el conjunto de volúmenes integrados por folios separados, sellados y numerados progresivamente en los que el Notario asienta y autentifica, con las formalidades de Ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, así como los libros de cotejos y sus correspondientes apéndices e índices. En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada Notaría. Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función notarial.



contenido del acta constitutiva original; es decir, que el Notario Público, en ejercicio de la fe pública que le asiste, plasma en su libro –protocolo– el contenido literal del citado documento.

Es decir, que el notario público, en ejercicio de su fe pública, únicamente hace constar el contenido del documento, pero ello no significa que, invariablemente, hubiera presenciado los actos que se contienen en el acta constitutiva.

Así las cosas, aunque los documentos que expide el Notario Público, son públicos por haberse emitido en ejercicio de la facultad pública que le confirió el Estado, para el caso concreto, este Tribunal considera que reviste mayor certeza el acta constitutiva original, al ser la expresión individualizada y directa de la manifestación de la voluntad de la ciudadanía que pretende lograr el registro de un partido político.

CONCLUSION.

En este orden de ideas, se estima que la modificación al acuerdo impugnado, materia de la controversia, en realidad maximiza el principio de certeza, al considerar como requisito la exhibición del acta constitutiva original, sin que resulte necesaria su protocolización ante persona con funciones de notaría pública, en virtud de contener de forma directa e individualizada la manifestación de la voluntad de las personas que en ella intervienen.

Por tanto, se estima infundado el agravio expuesto por la parte actora; por lo que se debe confirmar el acuerdo ITE-CG 320/2021, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



